ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 1
OVIEDO

SENTENCIA: 00204/2019

Autos: Demanda 866/18

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a ocho de abril del año dos mil diecinueve.

Vistos por [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N ° 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 866/18 siendo demandante [redacted] representado por el letrado D. Vicente González Iglesias y demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados por el letrado [redacted], la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social Mutual Midat Cyclops representada por el letrado D. Ignacio Vázquez Izquierdo y la empresa [redacted] representada por [redacted] y que versan sobre cambio de contingencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se anule y deje sin efecto la resolución por la Dirección provincial de Asturias del Inss, de fecha 25 de octubre de 2.018, determinando que el proceso de incapacidad laboral es derivado de accidente de trabajo o, con carácter subsidiario, de enfermedad profesional, condenando a las demandadas a que pasen por dicha declaración, con el abono de las prestaciones económicas correspondientes.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día tres de abril, la parte actora se ratificó en su petición, oponiéndose los demandados por las razones que constan en el acta, recibiéndose el juicio a prueba, practicándose documental e interrogatorio, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, [redacted], nacido el 27 de febrero de 1.985 y afiliado a la Seguridad Social con el número 33/10262268/13, el día 7 de septiembre de 2.018,

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cuando realizaba su profesión de conductor de camión para la empresa [redacted]., lo que hace desde el 22 de febrero de 2.017, quién tiene suscrito convenio para la cobertura de las contingencias profesionales con la Mutual Midat Cyclops, encontrándose al corriente en el pago de las mismas, encontrándose descargando el camión en Barcelona, al tirar de un traspale, sintió un dolor en el hombro derecho. Condujo hasta Asturias y, al llegar, lo puso en conocimiento del empresario, quién le manifestó si quería acudir al médico, respondiendo el actor que no, que como era fin de semana, iba a tomar antiinflamatorios y esperar a ver si mejoraba. El domingo siguiente comienza una ruta hacia Murcia y Valencia, regresando a Asturias el día 14 de septiembre de 2.018, comunicando al empresario que continuaba con dolores y rigidez y que, además, se encontraba mareado. El empresario le comunicó que tenía que acudir a la Mutua, llamando a ésta y al ser un viernes por la tarde le dijeron que estaba cerrada y que debía acudir a la Clínica Asturias, lo que así hizo el trabajador.

SEGUNDO.- En la exploración realizada en la Clínica Asturias se constató que tenía dolor y contractura p.v. cervical bilateral de C1-C7 más lado derecho, con irradiación a trapecio derecho y brazo derecho con las maniobras de flexo-extensión pasiva. Se le realizó una radiografía del hombro derecho que no mostró hallazgos significativos y una radiografía cervical que mostró rectificación de la lordosis con pequeña escoliosis de convexidad izquierda. Fue diagnosticado de cervicobraquialgia derecha, pautándose Enantyum, Diazepan y Enagel y acudir a su mutua.

TERCERO.- El día 17 de septiembre de 2.018 acude a la Mutua MC Mutual, constatándose en la exploración que presentaba contractura de musculatura cervical bilateral de predominio trapecio derecho, limitación relativa principalmente de la flexo-extensión cervical por dolor referido por el paciente, fuerza y sensibilidad distal en miembros superiores conservadas al momento actual. Se le realizó radiografía cervical que mostró rotoescoliosis cervical, rectificación de la lordosis con ligera retrolistesis a partir de C6, proceso degenerativo por disminución de espacios intervertebrales principalmente a nivel C6-C7 y C7-D1. Se le diagnosticó de cervicobraquialgia derecha y se sugiere el seguimiento de la patología por el Servicio público de salud ya que no se considera derivada de contingencias profesionales.

CUARTO.- Tras ello, acude a su médico de atención primaria, que emite parte de baja de incapacidad temporal, derivado de enfermedad común, con el diagnóstico de cervicalgia. Al mismo tiempo le remite al Hospital Central de Asturias, siendo diagnosticado de cervicobraquialgia, presentando contractura muscular de trapecio derecho, movilidad activa y pasiva del hombro sin limitaciones, no debilidad del manguito de los

PRINCIPADO DE ASTURIAS

rotadores, limitación funcional a la extensión cervical, vaculonervioso distal conservado. Las radiografías de hombro y de columna cervical mostraron un resultado dentro de la normalidad.

QUINTO.- En resonancia cervical realizada en el año 2.016 se había apreciado rectificación de la lordosis con escoliosis de convexidad izquierda, incipientes signos de degeneración discal con abombamientos difusos con mínima estenosis del espacio subaracnoideo premedular y pequeña estenosis foraminal bilateral en C7-D1.

SEXTO.- Solicitado el cambio de contingencia, se dictó el día 25 de octubre de 2.018 Resolución por el Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social declarando que el proceso de 17 de septiembre de 2.018 deriva de enfermedad común, la entidad responsable del pago de las prestaciones económicas siempre que tenga derecho a ellas es Midat Cyclops, la entidad responsable de las prestaciones sanitarias era el Servicio de salud del Principado de Asturias y que el proceso no era recaída de otro anterior.

SEPTIMO.- La base reguladora de prestaciones es de 62,39 euros diarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Pretende el actor que se declare que el proceso de incapacidad temporal iniciado el día 17 de septiembre de 2.018 deriva de accidente de trabajo y no de enfermedad común tal como ha sido reconocido por la entidad gestora al considerar que trae causa del dolor que sufrió en el hombro derecho cuando tiraba de un traspalé para descargar la mercancía en Barcelona. A tal pretensión se oponen los demandados, señalando la mutua que las dolencias que presenta son de naturaleza degenerativa y anteriores a la baja médica, negando, así mismo, la existencia del accidente de trabajo.

Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2.003 "el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social persigue llevar a cabo la finalidad tuitiva del trabajador, en materia de accidentes de trabajo, traducida, por otra parte, en las especialidades que respecto al accidente de trabajo se contienen a propósito de los requisitos de alta y cotización en los artículos 124-4 y 125.3 de la Ley General de la Seguridad Social . Parte de esa finalidad se manifiesta en los artículos 124.4 y 125.3 de la Ley General de la Seguridad Social y parte se satisface a través del artículo 115 mediante el juego de presunciones que eximen al trabajador de acreditar la existencia del accidente en tanto concurren las más evidentes premisas, tiempo y lugar de trabajo, imponiendo a las empresas y entidades gestoras la carga de la prueba destructiva de las presunciones. Al establecerlas el legislador no se limita a la declaración del

apartado primero, definiendo como accidente el sufrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecuta por cuenta ajena, sino que beneficia con la presunción a situaciones y patologías que de no ser por el tajante ánimo protector quedarían fuera de la definición, tal como sucede con el apartado 2.f) objeto de invocación. Persigue dicho apartado extender la cobertura de protección a supuestos límite para los que se acoge la declaración de accidente, siendo a cargo de los sujetos responsables la ruptura de la presunción. En el litigio que en vía casacional se dirime debe afirmarse el mantenimiento de la presunción legal a la vista de las secuelas valoradas en el trabajador y de las consecuencias que el accidente tuvo en su vida activa, al destacarse que fue capaz de desempeñar una profesión, la de encofrador, exigente de esfuerzo, a la que no pudo dedicarse con posterioridad al accidente de trabajo. En el apartado 2-f) del artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social la ruptura de la presunción favorable al accidente de trabajo tan sólo podría romperse, demostrando que la causa de la invalidez permanente obedece a una enfermedad común o a accidente no laboral posteriores a la producción del accidente. Ninguno de estos extremos cabe afirmar dada la continuidad en la situación de incapacidad que media o partir de la fecha del accidente, de suerte que aún en el caso de no existir una agravación de anteriores dolencias nos hallaríamos en una reducción funcional que arranca de la lesión sufrida en tiempo y lugar de trabajo", concluyendo la sentencia, que se ocupa de un supuesto similar al que nos ocupa, lesiones lumbares previas con tirón posterior, que se trata de accidente de trabajo, y lo mismo se recoge en la sentencia del mismo Alto Tribunal de 23 de febrero de 2.010.

Y, en el caso de autos, a la vista del motivo de oposición de la mutua demandada, lo primero que debemos determinar es si, efectivamente, existió algún incidente en tiempo y lugar de trabajo, que es negado por la Mutua al tratarse de una simple referencia del trabajador, no observado por ningún tercero y sin que la empresa haya emitido parte de accidente de trabajo. Pues bien, a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio debemos concluir que, efectivamente, existió ese incidente en tiempo y lugar de trabajo. Y ello porque siendo cierto que no existe ese parte de accidente de trabajo, el empresario reconoce, en el interrogatorio de que fue objeto, que si que comunicó a la asesoría la existencia de ese incidente, por lo que el hecho de que no se haya elaborado no puede perjudicar al trabajador. Si que consta, a la vista a las declaraciones del representante de la empresa, que cuando llegó el día 7 de septiembre de Barcelona ya le comunicó que le había dado un tirón tirando de un traspalé para descargar la mercancía, si bien declinó acudir al médico pensando que mejoraría con el reposo del fin de semana y la ingesta de antiinflamatorios. El hecho de que no hayan existido testigos de ese tirón no impide considerar que nos encontremos ante un accidente de

trabajo, pues exigir la existencia de esos testigos implicaría que nunca podría existir accidente de trabajo cuando se está trabajando sólo, requisito que no impone la ley. El actor comunicó al empresario el suceso cuando regresó a Asturias, lo que ya es un indicio de la existencia de ese accidente. Pero es que, además, continuó desempeñando su labor hasta el viernes siguiente, 14 de septiembre, cuando, además del dolor y la rigidez, ya comenzó con mareos, motivo por lo cual el empresario ya le manifestó que debía acudir al médico. Cuando es examinado por el médico en la Clínica Asturias ya se constata la existencia de contractura muscular lo que demuestra que nos encontramos ante un proceso agudo y se trata de una clínica compatible con el mecanismo lesional que relata el trabajador, tirar de un traspalé. Pero existen más datos que permiten concluir que nos encontramos ante un accidente de trabajo y es, en primer lugar, que el hecho de no acudir a la mutua inicialmente obedeció a que ésta se encontraba cerrada, de ahí que el empresario le remitiese a la Clínica Asturias que fue lo que le comunicaron desde la mutua, por lo que desde el principio se asumió por el empleador la existencia del accidente, no tratándose de unas simples manifestaciones efectuadas en el acto del juicio al contestar a las preguntas que se le formularon en el interrogatorio de que fue objeto, en segundo lugar, que cuando acude a la Clínica Asturias ya refiere que hace una semana tirando de un traspalé notó un dolor en el hombro derecho y que continúo trabajando pero con molestias y dolor y, además, ahora, mareado. En ese momento el actor no tenía ningún conocimiento de que la mutua iba a rechazar la contingencia profesional, por lo que lo lógico es que haya referido al médico los hechos tal como acontecieron, versión que vuelve a reiterar a la Mutua y, posteriormente, en el servicio de urgencias del Hospital Universitario Central de Asturias, sin que en ningún momento haya variado la descripción del accidente. Todas estas circunstancias permiten concluir que, efectivamente, el día 7 de septiembre de 2.018 el actor sufrió un tirón en el hombro derecho cuando tiraba de un traspalé para descargar el camión. Y determinado lo anterior, opera la presunción del artículo 156.3 de la Ley general de la seguridad social, correspondiendo a la Mutua demostrar que el accidente de trabajo no tuvo ninguna incidencia en las lesiones que presenta el actor, prueba que no se ha realizado. Cierto que el actor presentaba dolencias previas de carácter degenerativo, pues existe una resonancia del año 2.016 que así lo muestra, pero también lo es que, no obstante ello, el actor, desde que se incorporó a la empresa, en febrero del año 2.017, según declara el representante de ésta, no precisó ninguna baja médica, no siendo hasta septiembre de 2.018, precisamente tras ese tirón en tiempo y lugar de trabajo, cuando inicia la situación de incapacidad temporal, tirón que es suficiente para ocasionar la contractura que presentaba. Por todo lo expuesto, debe

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

considerarse que la contingencia del proceso es el accidente de trabajo y de ahí la íntegra estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por [redacted] contra el Instituto nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social Mutual Midat Cyclops y la empresa [redacted] debo declarar y declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado por [redacted] el día 17 de septiembre de 2.018 deriva de accidente de trabajo, condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración y a la Mutua Mutual Midat Cyclops al abono de la asistencia sanitaria y las prestaciones económicas de incapacidad temporal inherentes a dicha situación conforme a una base reguladora de 62,39 euros día.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0866/18 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este juzgado, con el nº 3358/0000/65 y número de procedimiento 0866/18 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

PRINCIPADO DE ASTURIAS